



Resolución No. 548-2019-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva, y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14 numerales 3, 6 y 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su orden, determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las entidades de seguros y valores; aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos; y, cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga;

Que el artículo 9 numerales 1, 4, 8 y 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen establecer como atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiero, establecer la política general del mercado de valores, expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores, normar en lo concerniente a la constitución de los resguardos para los emisores; y, regular la oferta pública de valores, estableciendo requisitos mínimos;

Que el artículo 16 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 160 de la Ley de Mercado de Valores, del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que pueden emitir obligaciones las personas jurídicas de derecho público o privado, sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el Ecuador, y por quienes establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con los requisitos que también sean establecidos por la misma en cada caso; y, la emisión de obligaciones se instrumentará a través de un contrato que deberá elevarse a escritura pública y ser otorgado por el emisor y el representante de los tenedores de obligaciones, y deberá contener los requisitos esenciales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante norma de carácter general;

Que el último inciso del artículo 162 de la Ley ibídem determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regulará los montos máximos de emisión de obligaciones en relación con el tipo de garantías y determinará qué otro tipo de garantías pueden ser aceptadas;

Que el literal g) del artículo 164 de la Ley ibídem establece que en el contrato de emisión de obligaciones constará las obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se

af

sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de obligaciones, particularmente al establecimiento de otros resguardos en favor de los obligacionistas;

Que en el artículo 11 de la Sección I, del Capítulo III, del Título II y artículo 3, de la Sección I, del Capítulo IV, del Título II del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se establecen los resguardos a los cuales debe someterse el emisor como medidas orientadas a mantener el valor de la garantía general, para emisión de obligaciones de largo plazo y papel comercial, respectivamente;

Que en el artículo 13 de la Sección I, del Capítulo III, del Título II y artículo 2, de la Sección I, del Capítulo IV, del Título II, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se estipula la forma de cálculo para establecer el monto máximo de emisión de obligaciones de largo plazo y de papel comercial, respectivamente;

Que en el artículo 6 de la Sección I, del Capítulo IV, del Título II de la norma ibídem, se establece el contenido de la circular de oferta pública de papel comercial;

Que con el fin de fomentar el desarrollo del Mercado de Valores en el país, es necesario realizar reformas al texto de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en cuanto a la aplicación de las normas que establecen los resguardos y el monto máximo de emisión obligaciones de largo plazo como de papel comercial, la forma de cálculo del monto de emisión de obligaciones de corto plazo con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras; y, mejorar y brindar mayor agilidad a los procesos de emisión de papel comercial estableciendo que las intenciones de colocación sean de forma electrónica;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria convocada el 21 de noviembre de 2019, con fecha 26 de noviembre de 2019, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- REFORMAR el Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la siguiente forma:

1. SUSTITUIR el Art. 11 de la Sección I del Capítulo III, Título II, por el siguiente:

"Art. 11.- Resguardos: Mientras se encuentren en circulación las obligaciones, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno, o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.
2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.
3. Mantener durante la vigencia de la emisión la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de

9



derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.”.

2. **REEMPLAZAR** el numeral 1. y 2., del Art. 12, de la Sección I del Capítulo III, Título II, por el siguiente:

1. Portada:

- a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.
- b. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor, del estructurador, del colocador y de los promotores.
- c. Características de la emisión.
- d. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión.
- e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba la emisión y el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión de obligaciones, de ser el caso; y,
- f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general sobre el emisor:

- a. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor.
- b. Número del R.U.C.
- c. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de sus oficinas principales.
- d. Fechas de otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.
- e. Plazo de duración de la compañía.
- f. Objeto social.
- g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
- h. Número de acciones, valor nominal de cada una, clase y series.
- i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.
- j. Cargo o función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiere.
- k. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía
- l. Organigrama de la empresa.
- m. Referencia de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, en esta codificación, así como en la Código Orgánico Monetario y Financiero y en sus normas complementarias, de ser el caso.
- n. Participación en el capital de otras sociedades.
- o. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de

94

obligacionistas, inscripción en la (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

3. REEMPLAZAR el Art. 13 de la Sección I del Capítulo III, Título II, por el siguiente:

“Art. 13.- Monto máximo de emisión: El monto máximo para emisiones de obligaciones de largo plazo, deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.”.

4. SUSTITUIR el Art. 15 de la Sección I del Capítulo III, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II Mercado de Valores, por el siguiente:

“Art. 15.- Monto de emisión de obligaciones de largo plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras: El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos evaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”.

5. REEMPLAZAR el Art. 23 de la Sección III del Capítulo III, Título II, por el siguiente:

“Art. 23.- Mantenimiento de la inscripción. Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la información continua que se describe a continuación:

1. En forma trimestral:

- a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

af



- b. Monto de las obligaciones en circulación.
- c. Reporte de la amortización de capital e intereses.
- d. Detalle de Activos depurados

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre:

Publicación de sus estados financieros condensados en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”.

6. SUSTITUIR el Art. 2 de la Sección I del Capítulo IV, Título II, por el siguiente:

“Art. 2.- Monto máximo de emisión: El monto máximo para emisiones de papel comercial deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

El total del papel comercial en circulación, por ningún concepto, podrá exceder el cupo del programa.”.

7. AGREGAR a continuación del Art. 2 de la Sección I del Capítulo IV, Título II el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) .- Monto de emisión de obligaciones de corto plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras: El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión, de ser el caso.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos evaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”.

97

8. SUSTITUIR el Art. 3 de la Sección I del Capítulo IV, Título II, por el siguiente:

“Art. 3.- Resguardos: Mientras se encuentren en circulación las obligaciones de corto plazo, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.
2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.
3. Mantener durante la vigencia del programa la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.”.

9. REEMPLAZAR el Art. 6 de la Sección I del Capítulo IV, Título II, por el siguiente:

“Art. 6.- Contenido de la circular de oferta pública: La circular de oferta pública será aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Portada:

- a. Título: “CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL”, debidamente destacado.
- b. Razón social o nombre comercial del emisor.
- c. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba el programa de emisión de papel comercial y el contenido de la circular, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba el programa de emisión de obligaciones de corto plazo, de ser el caso.
- d. Razón social de la calificadoradora y las categorías de calificación de riesgo del programa y del garante si es que se trata de un aval o fianza.
- e. Nombre y firma del estructurador o asesor, cuando sea del caso;
- f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

2. Información general:

- a. Fecha de constitución, plazo de duración, actividad principal, domicilio principal de la compañía, dirección, número de teléfono, número de fax, página web de la oficina principal y de sus sucursales, de ser el caso.



- b. Capital suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.
- c. Indicadores o resguardos al que se obliga el emisor.
- d. Gastos del programa de emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con el programa de emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bolsa de valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total del programa de emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

3. Características del programa:

- a. Cupo autorizado y unidad monetaria.
- b. Plazo del programa.
- c. Descripción del sistema de colocación y modalidad del contrato de underwriting, con indicación del underwriter, de ser el caso.
- d. Indicación del agente pagador, modalidad y lugar de pago.
- e. Nombre del representante de los obligacionistas.
- f. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si el programa de emisión está amparado solamente con garantía general; y además, está respaldado con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo; cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente a la circular de oferta pública.
- g. Sistema de sorteos y rescate anticipados, en caso de haberlos.
- h. Si cuenta con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en forma física, en el caso de entidades del sector público.
- i. Indicación de ser a la orden o al portador, de ser el caso.
- j. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación dentro del programa de la emisión de papel comercial.
- k. Indicación del nombre del representante de los obligacionistas con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico.

4. Información económico - financiera:

- a. Los estados financieros anuales del emisor con el dictamen de un auditor externo independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos. En el caso de emisores de reciente constitución, deberán entregar la información antes mencionada, de uno o dos ejercicios económicos según corresponda.
- b. Estado de situación a la fecha del cierre del mes anterior, y de resultados, por el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de cierre del mes inmediato anterior a la presentación del trámite.

Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior.

- c. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo y de flujo de caja trimestrales proyectados, por el plazo de 720 días.

01

- d. Indicadores que deberán ser calculados, en base a los estados financieros históricos presentados para efectos del trámite:
1. Capital de trabajo.
 2. Liquidez.
 3. Prueba ácida.
 4. Deuda total sobre activo total.
 5. Deuda total sobre patrimonio.
 6. Deuda total sobre ventas.
 7. Utilidad por acción.
 8. Utilidad neta sobre el activo total.
 9. Utilidad neta sobre el patrimonio.
 10. Utilidad neta sobre ventas.
- e. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.
- f. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.
- g. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.”.

10. ELIMINAR el Art. 7 de la Sección I del Capítulo IV, Título II.

11. SUSTITUIR el Art. 9 de la Sección II del Capítulo IV, Título II, por el siguiente:

“Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de papel comercial: Para *mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la siguiente información:*

1. En forma trimestral:
 - a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.
 - b. Monto de las obligaciones en circulación.
 - c. Reporte de la amortización de capital e intereses.
 - d. Detalle de Activos depurados.

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre respectivo:

Publicación del balance semestral condensado, con la calificación de riesgo en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero o de la economía popular y solidaria se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, respectivamente”.

12. REEMPLAZAR el Art. 10 de la Sección II del Capítulo IV, Título II, por el siguiente:

“Art. 10.- Difusión electrónica de información: Las compañías emisoras de papel comercial, deberán informar al mercado a través del intermediario de valores, las intenciones de colocación de papel comercial, mediante el Sistema Único Bursátil SIUB, con al menos 15 minutos previos al inicio de cada rueda electrónica, un detalle de al menos el monto a ofertar, rango de plazo del papel comercial, clase, tasa de interés y forma de reajuste de ser el caso,



destino de los recursos de las colocaciones; y, amortización del capital e intereses de ser el caso.

Las bolsas de valores supervisarán que las casas de valores en ningún caso coloquen montos superiores a los señalados en cada intención de colocación; ni que el saldo en circulación sobrepase el monto autorizado del programa; y, que, además, dichas colocaciones cumplan con las características señaladas en cada intención, debiendo mantener un registro que permita su control.

Así mismo, las bolsas de valores difundirán las intenciones de colocación como información diaria al mercado.”.

13. SUSTITUIR el Art. 11 de la Sección III del Capítulo IV, Título II, por el siguiente:

“Art. 11.- Redención y rescates anticipados: El papel comercial se redimirá, mediante sorteos, al vencimiento del plazo o anticipadamente; procedimiento que deberá constar en el contrato de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

El papel comercial dejará de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.”.

DISPOSICION GENERAL.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las facultades otorgadas en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, inspeccionará y controlará en cualquier momento la situación económica financiera de los entes inscritos en el mercado de valores para lo cual verificará su posición financiera e índices adecuados de liquidez, flujos operativos, flujo de caja, y los demás que estime pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, en un plazo de hasta seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán ajustar sus sistemas con el objeto de implementar los mecanismos para poder supervisar e informar sobre las colocaciones de papel comercial de manera que éstas no sobrepasen el monto del programa autorizado ni el de la intención de colocación a la que pertenezcan.

Hasta que sea implementado los sistemas por parte de las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, los emisores de papel comercial deberán seguir informando, con tres días de antelación por medio del Sistema Integrado de Mercado de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las bolsas de valores sobre las intenciones de colocación de papel comercial dentro del programa y monto autorizados, con un detalle de la fecha, monto y plazo de las colocaciones; información que las bolsas de valores pondrán en conocimiento del mercado, a través de sus medios de difusión.

Las bolsas de valores y la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil SIUB, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ajustado sus sistemas para la implementación de los mecanismos para poder supervisar e informar sobre las intenciones de colocación de papel comercial, que los mismos se encuentran totalmente operativos.

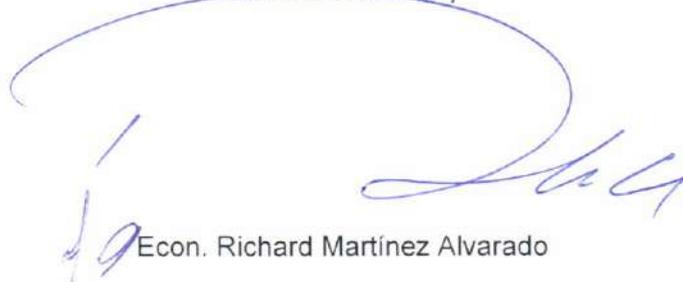
91

SEGUNDA.- Los representantes legales de las compañías emisoras de obligaciones de largo plazo y de papel comercial, que se encuentren en circulación antes de la vigencia de la presente resolución, podrán solicitar para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la modificación de las características de la emisión referente a los resguardos, a fin de ajustarlos a las normas determinadas en esta Resolución, para lo cual, deberán presentar el acta de la asamblea de obligacionistas en la que aprobó las reformas, con al menos los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente y, que no fueran de aquellas en que el representante de obligacionistas tiene facultades propias, la escritura reformativa del contrato de emisión; y, el adendum del prospecto o circular.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de noviembre de 2019.

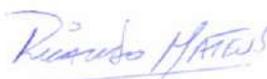
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de noviembre de 2019.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez